

INFORME N.º 048-2014-SUNAT/4B0000

MATERIA:

Se consulta si los administradores portuarios de terminales portuarios que realizan las actividades de recepción y descarga de Bienes Fiscalizados en el recinto portuario hasta su entrega al transportista, se encuentran dentro de los alcances del artículo 3º del Decreto Legislativo N.º 1126 y el artículo 3º de su Reglamento, y por ende, están obligados a realizar su inscripción en el Registro para el Control de Bienes Fiscalizados (RCBF).

BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.º 1126, que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, publicado el 1.11.2012, y norma modificatoria (en adelante, "Ley").
- Reglamento de la Ley, aprobado por el Decreto Supremo N.º 044-2013-EF, publicado el 1.3.2013, y normas modificatorias (en adelante, "Reglamento").
- Ley N.º 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional, publicada el 1.3.2003, y normas modificatorias (en adelante, Ley N.º 27943).
- Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-2004-MTC, publicado el 4.2.2004, y normas modificatorias (en adelante, Reglamento de la Ley N.º 27943).

ANÁLISIS:

1. De acuerdo con el criterio vertido en el Informe N.º 167-2013-SUNAT/4B0000⁽¹⁾, *para que los Usuarios puedan desarrollar cualquiera de las actividades fiscalizadas, deben estar inscritos en el RCBF; por lo que las personas a cargo de depósitos temporales a que se refiere el artículo 2º de la Ley General de Aduanas⁽²⁾ que presten el servicio de almacenamiento de Bienes Fiscalizados, de conformidad con la normativa sobre insumos químicos y productos fiscalizados, deben inscribirse como Usuarios en dicho registro.*

Asimismo, en la Carta N.º 176-2013-SUNAT/200000⁽¹⁾ se señala que el criterio del citado informe *resulta aplicable tratándose de los administradores portuarios de los terminales portuarios que presten el servicio de*

¹ Disponible en el Portal SUNAT (<http://www.sunat.gob.pe>).

² Aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053, publicado el 27.6.2008, y normas modificatorias.

almacenamiento de Bienes Fiscalizados, de conformidad con la normativa sobre insumos químicos y productos fiscalizados, o cualquier otra actividad fiscalizada conforme a dicha normativa.

De acuerdo con los criterios antes expuestos, se puede señalar que los administradores portuarios de los terminales portuarios que realicen cualquier actividad fiscalizada conforme a la normativa sobre insumos químicos y bienes fiscalizados, deben inscribirse como Usuarios en el RCBF.

En ese sentido, a efecto de dar respuesta a la consulta debe determinarse si la actividad de recepción y descarga de Bienes Fiscalizados en los terminales portuarios es una actividad fiscalizada conforme a dicha normativa.

2. Al respecto, el artículo 3° de la Ley establece que el control y la fiscalización de los Bienes Fiscalizados comprenderá la totalidad de las actividades que se realicen desde su producción o ingreso al país, hasta su destino final, incluido los regímenes aduaneros; y el artículo 3° del Reglamento prevé que sus normas son aplicables a las personas naturales y jurídicas que realizan las actividades allí señaladas, entre ellas, la prestación de servicios en el territorio nacional referidos a los Bienes Fiscalizados.

Sobre esta actividad, el numeral 25) del artículo 2° del Reglamento dispone que “prestación de servicios” es cualquier actividad realizada a favor de terceros empleando Bienes Fiscalizados, así como sobre los Bienes Fiscalizados.

Considerando lo expuesto, se puede afirmar que los administradores portuarios de los terminales portuarios que realicen actividades a favor de terceros que recaigan sobre Bienes Fiscalizados estarán realizando la actividad fiscalizada de prestación de servicios sobre Bienes Fiscalizados, y, por ende, obligados a realizar su inscripción en el RCBF.

3. Ahora bien, toda vez que las actividades de recepción y descarga a que se refiere la consulta recaen sobre Bienes Fiscalizados, y son prestados por administradores portuarios de los terminales portuarios a favor de terceros, dichas actividades califican como prestación de servicios; más aun cuando de la normativa referida al Sistema Portuario Nacional también fluye que es considerado como tal.

En efecto, conforme al numeral 2) de la Vigésimo Sexta Disposición Transitoria y Final de la Ley N.° 27943, los administradores portuarios pueden prestar los servicios portuarios básicos definidos en su reglamento, en la zona portuaria bajo su administración.

Al respecto, el artículo 63° del reglamento de dicha ley establece que los servicios portuarios se clasifican en: servicios generales y servicios básicos, cuyo régimen se establece en los artículos 64° y 65° siguientes, respectivamente; siendo que el inciso c) del artículo 65° de dicho reglamento prevé que parte de los servicios básicos son los servicios de manipulación y transporte de mercancías, dentro de los cuales están comprendidos los servicios de embarque, estiba, desembarque, desestiba y transbordo de mercancías, entre otros.

En tal sentido, la recepción y descarga de mercancías en el recinto portuario hasta su entrega al transportista, efectuada por administradores portuarios de terminales portuarios, constituyen servicios portuarios básicos, que en tanto recaigan sobre Bienes Fiscalizados calificarán como actividades fiscalizadas.

En mérito a las consideraciones expuestas, la prestación de los servicios portuarios básicos de recepción y descarga de Bienes Fiscalizados a favor de terceros hasta su entrega al transportista, constituye la actividad fiscalizada denominada “prestación de servicios en el territorio nacional” consignada en el artículo 3° del Reglamento, por lo que de conformidad a los artículos 3° y 7^o (3) de la Ley, para su desarrollo, el administrador portuario deberá cumplir con inscribirse en el RCBF.

CONCLUSIÓN:

Los administradores portuarios de terminales portuarios que prestan los servicios de recepción y descarga de Bienes Fiscalizados en el recinto portuario hasta su entrega al transportista, se encuentran dentro de los alcances de los artículos 3° y 7° de la Ley y en el artículo 3° de su Reglamento, y por ende, están obligados a inscribirse en el RCBF.

Lima, 08.ABR.2014

Original firmado por
ENRIQUE PINTADO ESPINOZA
Intendente Nacional (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

cpf
A0266-D14
IQPF - Registro para el Control de Bienes Fiscalizados: servicios de terminales portuarios

³ Que establece que los Usuarios, para desarrollar cualquiera de las actividades fiscalizadas en el presente Decreto Legislativo, requieren contar con su inscripción vigente en el Registro.